

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1964 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.

Ilustrísimo señor:

Modificado el Decreto de constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales, por Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, procede efectuar asimismo aquellas otras modificaciones de determinados artículos de los Estatutos generales aprobados por Ordenes Ministeriales de 6 de septiembre de 1950 y 21 de marzo de 1959.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los siguientes artículos de los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros Industriales en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 3.º *Alcance.*—Los Colegios de Ingenieros Industriales agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo, que residan en su zona y se dediquen al ejercicio de la profesión.»

«Artículo 8.º *Recursos ordinarios.* Apartado c) El 10 por 100 de los honorarios de los colegiados por redacción de proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, etc.

A estos efectos los Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo único del Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, estén obligados a pertenecer al Colegio habrán de someter a visado y registro la documentación de carácter profesional que debe presentarse en las dependencias del Estado, Provincia o Municipio u otros Organismos de carácter oficial.

Dicho visado y registro deberá efectuarse en el Colegio en cuyo ámbito territorial radique o vaya a radicar la industria, instalación o servicio y, en general, aquello que sea objeto de dicha documentación. El incumplimiento de tal requisito invalida esta documentación a los efectos de su presentación con carácter oficial en aquellas Dependencias, que, en consecuencia, no deberán admitirla.

En el caso de que el Colegio a que se someta el visado y registro no sea coincidente con el de la colegiación, el Colegio al que corresponda percibir el mencionado 10 por 100 retendrá como recurso económico ordinario propio el 60 por 100, remitiendo el 40 por 100 restante al Colegio en el que se encuentre colegiado el Ingeniero firmante de la documentación presentada.»

«Artículo 13. *Junta de Gobierno.*—La Junta de Gobierno de cada Colegio constará de un Decano, un Secretario, un Interventor, un Tesorero y un Vocal por cada 50 colegiados o fracción de 50.

Los cargos expresados serán de libre elección entre los colegiados de cada Colegio, si bien para el nombramiento de Decano las Juntas de Gobierno formularán, por conducto del Consejo Superior de Colegios, las oportunas propuestas en el plazo de un mes, a base de una terna, al Subsecretario de Industria.

Todos los cargos de las citadas Juntas serán honoríficos y no podrán, por tanto, percibir cantidad alguna por su ejercicio ni de los Colegios ni de las entidades organizadas, derivadas o constituidas por ellos, debiendo, además, prestarse obligatoriamente.»

«Artículo 25. Los balances anuales de los Colegios se efectuarán con todo detalle y se remitirán al Consejo Superior de Colegios para su reconocimiento en los primeros quince días a partir de su aprobación en Junta general.

El Consejo Superior podrá inspeccionar las cuentas de los Colegios, quienes vendrán obligados a facilitar a aquél los datos necesarios para el mejor ejercicio de su función.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 19 de septiembre de 1964, se rectifica en el sentido de que en la primera línea del mismo, donde dice: «Orden de 17 de diciembre de 1964...», debe decir: «Orden de 17 de septiembre de 1964...»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de septiembre de 1964 por la que se disponen nombramientos en el Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacantes y de conformidad con la legislación vigente,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Los siguientes nombramientos, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad, en el Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos, con efectos a partir del día 13 de los corrientes:

A Portero Mayor de primera clase, don Juan de Aral Galofre.

A Portero Mayor de segunda clase, don José Parejo Bravo Aragonés, en situación de excedencia voluntaria y con aptitud para el ascenso.

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1964.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica para ocupar destinos de tercera clase a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado c) de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifiquen para ocupar destinos de tercera clase que especifica el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se relacionan.

Entre tanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando el correspondiente servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil.